

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

Referencia: Medio de control de Reparación Directa adelantado por CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA y OTROS contra PEOYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. PISA y OTROS. Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A. y otra. Radicado: 76-111-33-33-002-2020-00203-00.

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.024 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portado de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS ALFA S.A.** -en adelante **SEGUROS ALFA-**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal conferido para el efecto, por medio del presente escrito, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El pasado 3 de diciembre de 2024, en el marco del proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas. En dicha audiencia se cerró el debate probatorio y se corrió traslado de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito.

De conformidad con lo anterior, el término para presentar alegatos de conclusión vence el 18 de diciembre de 2024, por lo que el presente escrito se presenta en término.

II. HECHOS PROBADOS

1. Que el 31 de mayo de 2018, en la vía Buga – Tuluá La Paila – La Victoria Código 2505, la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA conducía su motocicleta de placas DPG42E cuando sufrió un accidente.

2. Que el accidente se produjo en virtud de que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA se encontraba conduciendo por la berma por lo que, al finalizar la misma, se estrelló contra el inicio del puente en el que ocurrió el accidente.
3. Que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en perfecto estado.
4. Que el tramo de la vía en el que ocurrió el accidente se encontraba debidamente señalizado y, específicamente, el ingreso al puente en el que ocurrió el accidente se encontraba señalizado entre 100 y 150 metros antes del inicio del mismo.
5. Que las obligaciones de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA respecto del tramo en el que ocurrió el accidente se limitaban a la operación y mantenimiento de la vía, en los términos del Contrato de Concesión No. 001 de 1993 del 30 de diciembre de 1993.
6. Que, tras el accidente, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 1993, atendió el siniestro en debida manera, contando con ambulancia, carro grúa, acompañamiento de la policía e informe técnico de lo sucedido.
7. Que todas las obligaciones en cabeza de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 1993 fueron cumplidas a cabalidad.
8. Que SEGUROS ALFA expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001, con vigencia desde el 9 de marzo de 2018 hasta el 9 de marzo de 2019.
9. Que no se configuró siniestro alguno que tenga la virtualidad de afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001.
10. Que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001 se excluyeron de cobertura (i); los perjuicios derivados del incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos, es decir, la responsabilidad civil contractual; y

(ii) los errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional, es decir, la responsabilidad profesional.

11. Que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001.

12. Que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001473453 se pactó un deducible del 5% del valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000.

III. HECHOS NO PROBADOS

Contrario a los anteriores hechos, los siguientes fueron situaciones fácticas que no se acreditaron en ningún momento del debate probatorio:

1. Que existiera un obstáculo en la vía.
2. Que hubiera un incumplimiento de las obligaciones en cabeza de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA.

Así las cosas, con fundamento en los hechos sobre los que se funda la presente acción y surtida, como ha quedado, la etapa probatoria en el presente proceso, es posible concluir que, con ocasión del mismo, han quedado acreditadas las siguientes excepciones de mérito:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROBADAS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA

1. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA**

En el presente proceso la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados a partir del accidente ocurrido el 31 de mayo de 2018.

Sin embargo, del debate probatorio se pudo concluir que es imposible imputarle responsabilidad alguna a la ANI y a PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA, toda vez que quedó totalmente demostrado que las entidades demandadas no faltaron a ninguno de sus deberes legales, reglamentarios y/o contractuales en torno a las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de mayo de 2018 en el que resultó lesionada la señora PEÑARANDA.

Específicamente respecto de PISA, cuya responsabilidad debe ser analizada bajo la óptica del derecho privado, sus obligaciones están determinadas por el Contrato de Concesión No. 001 de 1993 del 30 de diciembre de 1993. En virtud de dicho contrato, PISA cuenta con las obligaciones de construcción, mantenimiento y operación.

Así lo expuso de manera clara el ingeniero MAURICIO PÉREZ PRADO al rendir testimonio en audiencia del 3 de diciembre de 2024, donde explicó que el tramo en el que ocurrió el accidente concluyó la etapa de construcción en 1999, estando desde esa fecha en operación y mantenimiento. A su vez, indicó que la operación consiste en prestar servicios conexos básicos como ambulancia, carro taller, grúa, servicios de información, inspección de tráfico vial y apoyo con la policía, mientras que el mantenimiento consiste en conservar en el mejor estado posible todos los elementos de la vía que fueron construidos y recibidos a satisfacción.

Así, quedó totalmente acreditado que las obligaciones de PISA respecto del tramo en el que ocurrió el accidente se limitaban a la operación y mantenimiento de la vía. A su vez, con las pruebas practicadas en el proceso se evidenció de manera clara que no hubo incumplimiento alguno de estas obligaciones.

En primer lugar, con el IPAT C000746301, que obra en el expediente, se puede acreditar que el estado de la vía era perfecto y que la misma se encontraba sin obstáculos, siendo imposible



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

atribuir los perjuicios sufridos por la señora PEÑARANDA a algún actuar negligente por parte de PISA:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 0007 46301

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 76634

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 25013 Ah. Arriba Km 99+340 Lat. 4° 13' 45" Long. 76° 16' 04"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: PISA

4. FECHA Y HORA: 03/05/2024 11:30
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 03/05/2024 11:45
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 03/05/2024 14:15

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CAÍDA OCUPANTE ATROPELLO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO TREN SEMOVIENTE OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO: MURO SENAFORO POSTE ARBOL BARANDA VALLA, SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: URBANA 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA

6.3. ZONA: GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUNTE INTERSECCIÓN PONTON PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL NEBLA

6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUNTE INTERSECCIÓN PONTON PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL NEBLA

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO VIENTO LLUVIA NORMAL NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMÉTRICAS: RECTA CURVA PENDIENTE CON ANDEN CON BARRERA

7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTRAFLEJO C/CLAVIA 7.3. CALZADAS: UNA DOS TRES O MÁS VARIABLE 7.4. CARRILES: UN DOS TRES O MÁS VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO AFIRMADO ADOSADO EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO

7.6. ESTADO: BUENO CON HUECOS CON HUELOS EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO PARCHADA HIEGA 7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA 7.8. ESTADO: BUENO CON HUECOS CON HUELOS EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO PARCHADA HIEGA 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMAFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO C. SEÑALES VERTICALES FALTA NO GIRE SENTIDO VAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRO

8. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LÍNEA DE PARE LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTRA LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTROLA LÍNEA DE BORDE BLANCA LÍNEA DE BORDE AMARILLA LÍNEA ANTIBLOQUEO

8.1. SEÑALES VERTICALES: A. CON BUENA VISTA B. SIN BUENA VISTA C. SEÑALES VERTICALES FALTA NO GIRE SENTIDO VAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROLES TACHONES BOVAS BORDILLOS TUBULARY BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES COMOS OTRO

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR: CASITAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ARBOL/VEGETACIÓN VEHICULO ESTACIONADO ENGAMBLANTEMENTO POSTE OTROS

En segundo lugar, con las fotografías aportadas con la contestación de la demanda de PISA, las cuales fueron rectificadas y explicadas por el Ingeniero MAURICIO PÉREZ PARDO en audiencia del 3 de diciembre de 2024, se puede evidenciar que la vía contaba con la debida señalización y que se encontraba en buen estado.

Específicamente respecto de la siguiente señal, que, se evidencia que se encuentra muy cerca del lugar donde ocurrió el accidente, el Ingeniero PÉREZ explicó que, tal como lo establece el manual de señalización vial de Colombia, es una señal preventiva que le advierte a los usuarios que se va a presentar un puente angosto:



De la anterior imagen se puede evidenciar, en primer lugar, el impecable estado de la vía y, en segundo lugar, la señalización que existía para el momento del accidente unos cuantos metros antes del puente en el que ocurrieron los hechos. Incluso, del dicho del Ingeniero PÉREZ se pudo corroborar que la señalización se encontraba entre 100 y 150 metros antes del puente.

A su vez, al revisar las fotografías del lugar específico del accidente, como lo expuso PISA con su contestación de la demanda, se evidencia que la vía no contaba con ningún defecto al que se le pueda atribuir el accidente:



Con la anterior foto se corrobora, no solo el excelente estado en el que se encontraba la vía, sino, además, lo manifestado por el Ingeniero PÉREZ en el sentido de que los carriles anteriores al puente y los carriles del puente mantienen su distancia de ancho y sus especificaciones de manera normal, sin que se pueda sostener que los carriles se volvieron más angostos al iniciar el tramo del puente. Lo que sí se evidencia, con la figura roja de la foto, es que se reduce la berma.

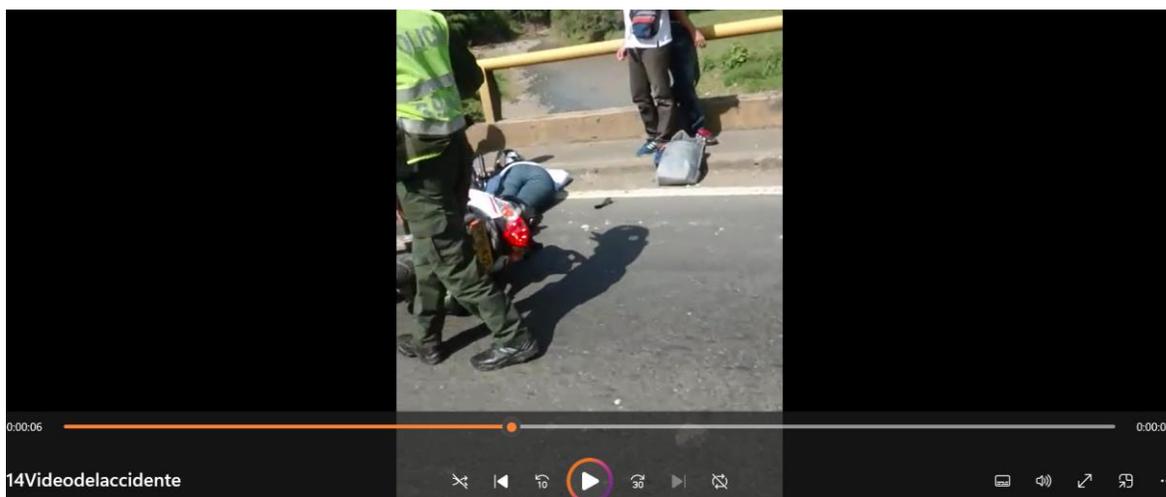
Adicionalmente, con el testimonio del Ingeniero PÉREZ y con las fotografías que obran en el plenario, quedó totalmente demostrado que la unión de la zona entre el pavimento que viene sobre la carretera al tablero del puente, se encontraba sin ningún tipo de desnivel.

Aunado a todo lo anterior se resalta que quedó demostrado que el día del accidente PISA, en virtud de sus obligaciones de operación, prestó atención a la persona siniestrada, realizó la señalización indicada para cuando ocurren accidentes y realizó la respectiva inspección vial con presencia de policía, llegando al lugar de los hechos ambulancia, grúa carro taller, inspector vial y policía de tránsito y transporte, cumpliendo a cabalidad con todas sus obligaciones.

En todo caso, en gracia de discusión, se resalta que PISA no tenía dentro de sus obligaciones el ampliar, mejorar o modificar el puente en el que ocurrió el accidente; únicamente el Departamento del Valle del Cauca tendría la potestad para aprobar la modificación de dicho

puente. Así, si bien es claro que el accidente no ocurrió como consecuencia de algún defecto del puente, sino que, por el contrario, el puente y la vía en general se encontraban en perfecto estado, de llegar a concluir que el accidente ocurrió como consecuencia de la estructura del puente, esto no podrá ser imputable a PISA.

El único interrogante que quedó tras culminar el debate probatorio fue el por qué la motocicleta aparece en una posición ligeramente diferente en las fotografías aportadas por PISA y en el video del lugar del accidente aportado por la parte demandante. Sin embargo, se pone de presente que con el testimonio del Ingeniero PÉREZ quedó acreditado que los funcionarios de PISA no fueron quienes modificaron la posición del vehículo y, además, se resalta que, al revisar el video del accidente aportado por la parte demandante, se ve claramente que los pies de la señora PEÑARANDA se encontraban debajo de la motocicleta involucrada en el accidente:



Así las cosas, al acudir a las reglas de la experiencia, y teniendo en cuenta que la posición de la moto cambió mínimamente, es evidente que cuando las personas idóneas para auxiliar a la señora PEÑARANDA la levantaron del suelo, precisamente para poder auxiliarla, se movió ligeramente el vehículo. En todo caso, ello no tiene ningún tipo de incidencia causal en los hechos discutidos; frente a estos últimos, lo cierto es que en el proceso no se logró acreditar ninguna deficiencia en la vía, ni ningún objeto extraño en la misma.

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, no se logró acreditar que el accidente ocurriera por una falla en la vía o por un elemento extraño que se encontrara bloqueando el paso de quienes transitaban por el tramo en el que ocurrió el accidente. Por el contrario, se acreditó totalmente la diligencia de PISA y el cumplimiento de todas sus obligaciones, siendo evidente que no se puede imputar ningún tipo de responsabilidad en su contra.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Tras haber culminado el debate probatorio, se evidencia que no existe un nexo causal entre la conducta o actividad desplegada por PISA y los daños alegados por la parte demandante.

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima. En este sentido, si la víctima sufre un daño que no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado.

Ahora bien, la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero **nunca se presume**.

Pues bien, al haber practicado todas las pruebas del proceso, se puede evidenciar que ninguna de ellas tiene la capacidad de acreditar que alguna deficiencia en la operación y el mantenimiento de la vía fue la causa del accidente. Es más, se evidenció a lo largo del proceso que existen elementos que permiten acreditar que para el momento de los hechos todas las obligaciones en cabeza de PISA estaban siendo cumplidas a cabalidad.

Por el contrario, tras culminar el debate probatorio resultó evidente que el lamentable accidente ocurrido el 31 de mayo de 2018, tuvo como causa eficiente el hecho de que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA se encontrara conduciendo por la berma. Así, la demandante se encontraba conduciendo de forma irregular al transitar por la berma que únicamente debe ser

utilizada para el tránsito de vehículos de emergencia o para el estacionamiento temporal de cualquier tipo de vehículos, siendo evidente el rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima.

Lo anterior quedó totalmente acreditado con las pruebas practicadas en el proceso. Por ejemplo, con el testimonio del Ingeniero MAURICIO PÉREZ PRADO, practicado en audiencia del 3 de diciembre de 2024, se acreditó que el carril anterior al puente y el carril al cruzar el puente, conservan la misma anchura, mientras que la berma es la que se reduce. Esto, además, pudo ser corroborado con las fotografías que obran en el expediente y que, se demostró, fueron tomadas el día del accidente:



Esto, de la mano con el dicho de la parte demandante que afirma que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA, al momento de conducir su motocicleta, sufrió un accidente al colisionar con un supuesto obstáculo en la vía, evidencia que dicho obstáculo se trataba del borde del andén donde termina la berma, toda vez que no se demostró de ninguna manera que existiera otro objeto dentro de la vía. Esto puede corroborarse, adicionalmente, con el Informe de Accidente de Tránsito aportado con la contestación de la demanda de PISA en el que quedó consignado que el accidente se produjo cuando una motocicleta chocó contra un elemento fijo de la carretera.

Así, es claro que, al transitar irregularmente por la berma, la señora PEÑARANDA colisionó con el inicio del puente. Sin embargo, si hubiera tenido la diligencia de conducir de conformidad con las normas de tránsito, manteniéndose al interior de los carriles designados para ello y no en la berma, no hubiera colisionado.

Como bien lo expuso el Ingeniero PÉREZ en su testimonio practicado en audiencia del 3 de diciembre de 2024, si la señora PEÑARANDA hubiera transitado sobre el carril derecho de tránsito, no tendría por qué encontrarse con ningún tipo de obstáculo o elemento del puente; la única manera de chocar con el puente sería transitando por la berma y no por el carril.

Con todo lo anterior es evidente que no se logró acreditar en ningún momento que un defecto de la vía o un obstáculo que obstruyera la misma fueran la causa eficiente del accidente. Por el contrario, sí se acreditó que la señora PEÑARANDA chocó contra un elemento estructural fijo, siendo evidente que iba conduciendo por la berma al ser imposible que chocara con dicho tipo de elemento si hubiera transitado por el carril derecho de la vía.

Así, es claro que existe rompimiento del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima, siendo necesario proferir condena absolutoria en favor de todas las entidades demandadas y llamadas en garantía.

3. EVENTUAL MULTIPLICIDAD O CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO - IMPROCEDENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA EN PUNTO TOCANTE AL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS RECLAMADOS

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de la demandada PISA, deberá tener en cuenta que la actuación de ésta no puede tenerse como la causa exclusiva del daño y, por lo tanto, ante una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

En este sentido, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de cada actor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: primero, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y, segundo, que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Por ende, en el evento improbable en que el Despacho considere que la conducta de la señora PEÑARANDA no fue la causa eficiente del accidente, en todo caso, deberá tenerse en cuenta cómo dicha conducta sí constituye un elemento significativo frente al accidente ocurrido, por lo que, en los términos del artículo 2347 del Código Civil, deberá proceder la reducción de la indemnización.

A su vez, es de anotar que en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del CPACA, en la sentencia debe determinarse la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño.

“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Lo anterior quiere decir que, en virtud de la reforma introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los Jueces que conocen de los medios de control de reparación directa que tengan como punto de partida la participación causal de entidades públicas y privadas en la causación de un daño, no deben aplicar lo previsto por el artículo 2344 del Código Civil —que como es sabido consagra la regla de la solidaridad en punto de la respectiva obligación indemnizatoria—.

Por lo tanto, si se llegase a estimar en el hipotético y eventual caso que PISA se encuentra obligada a resarcir los perjuicios solicitados por el extremo demandante, corresponderá al Operador Judicial, con base en las pruebas que se practicaron en el curso de la presente actuación, determinar la proporción de la cuantía indemnizatoria a cargo del Asegurado. Ello,

con fundamento en la participación causal de la víctima en la producción del daño materia de la presente controversia. De esta forma, correspondería el compromiso indemnizatorio a cargo de mi representada y llamada en garantía SEGUROS ALFA, sin perjuicio de los demás medios exceptivos propuestos a lo largo del presente escrito.

4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Lo primero que debe ponerse de presente es que, en el marco de este proceso, no logró acreditarse ninguno de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Ninguno de los testigos declaró sobre ello, ni se aportó documento alguno que permita demostrar los perjuicios. Habiendo clarificado lo anterior, se pone de presente lo siguiente respecto de todos los perjuicios solicitados:

a. En cuanto al daño emergente

En el presente proceso, la parte actora señala en la estimación de perjuicios que los “daños emergentes” ocasionados a raíz de la colisión de la motocicleta de placas DPO 42E corresponden a los “*daños por incapacidad y los gastos médicos que se desprendieron de su accidente*”. Dicha estimación de cuantía se efectuó en los siguientes términos:

Perjuicio reclamado	Concepto	Valor reclamado
Daño emergente	Asesoría psicológica entre septiembre y noviembre de 2019	\$360.000
Daño emergente	Terapias de fonoaudiología desde agosto de 2018 a enero de 2020	\$38.760.000
		TOTAL \$39.120.000

No obstante, no se demostró en el presente proceso que dichos conceptos correspondan a erogaciones del patrimonio de la parte actora toda vez que, no se aportaron ni se practicaron pruebas que permitan determinar si los supuestos “*recibos asesoría psicológica*” fueron pagados por parte de los demandantes y con ocasión al presunto accidente de tránsito.

En relación con el alcance y reconocimiento del daño emergente como un perjuicio patrimonial, el artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Sin embargo, en el caso bajo estudio, se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por la actora.

Así las cosas, en el presente caso los perjuicios materiales reclamados con ocasión de los hechos motivo de la demanda son perjuicios inciertos, y por lo tanto aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia al no encontrarse probados.

b. En cuanto al daño moral

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es importante resaltar que en todo caso, en el remoto evento en que el Despacho estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios que a título de daño moral se reclaman, no se puede perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para la indemnización de este tipo de daños, de manera que se garantice el principio de igualdad y equidad, y por lo tanto no tendría ningún atisbo de justicia que al demandante se le reconociera el monto más alto establecido para los eventos más graves, como cuando fallece una persona.

En efecto, téngase presente que la suma global pretendida por los demandantes excede notablemente los topes sugeridos por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que, como es bien sabido, establece que, en los casos de **mayor intensidad o gravedad de la lesión**, como lo es la muerte, la suma a reconocer por este concepto corresponde a 100 SMLMV.

Bajo este entendido, nótese que los demandantes pretenderían el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima directa, y 80 SMLMV para cada uno de los demás demandantes, lo cual evidencia que la solicitud de esta clase de rubros, lejos de compensar el sufrimiento de los reclamantes, se encontraría orientado al enriquecimiento de ellos, en claro detrimento de los postulados de la responsabilidad civil.

Como se deja de presente según el escrito de demanda, en el marco del proceso no se acreditó la pérdida de capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA, y en esta medida, no existe sustento alguno que soporte sus pedimentos. En esa medida, téngase en cuenta que las lesiones presuntamente sufridas por aquella no ostentan gravedad alguna y tampoco generaron consecuencias adversas en su salud o integridad psicofísica.

Por otro lado, de las pruebas practicadas, es imposible establecer el grado de congoja frente a cada uno de los reclamantes individualmente considerados, razón por la cual, no es procedente derivar una presunción de aflicción en el caso que nos ocupa.

c. En relación con el daño a la vida de relación

Resulta pertinente comenzar por señalar que el daño a la vida de relación **no es una categoría de daño indemnizable a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado**, pues es la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción civil, quien se ha encargado de reconocer esta tipología de daños en aquellos eventos en los que se presenta una afectación a la esfera exterior de la víctima, quien no puede desplegar las más elementales conductas que realizaba en su vida cotidiana con ocasión del hecho dañoso.

Por esta razón, al encontrarnos en esta ocasión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta procedente en primera medida el reconocimiento de los perjuicios que por daño a la vida de relación reclama la parte actora.

Ahora bien, en el eventual caso en que el Despacho decida ajustar las pretensiones formuladas en la demanda, deberá tener en cuenta que el daño a la vida de relación, en la jurisdicción contenciosa, se enmarca bajo la institución de los **daños a la salud**, en virtud de la cual se indemniza a la víctima directa del daño¹, en aquellos eventos en los que ésta ha sufrido una lesión o alteración a su unidad corporal.

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que la jurisprudencia administrativa ha sido contundente en señalar que la indemnización por concepto de daño a la salud se reconoce **única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder los 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión**².

Así pues, las pretensiones están llamadas a fracasar en la medida en que el daño a la vida de relación no se reconoce en la jurisdicción contenciosa, y en caso de que el Despacho entendiera que los demandantes reclaman una indemnización por concepto de daño a la salud, el mismo no podría ser reconocido a los demandantes salvo a la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA, en la medida en que este se reserva única y exclusivamente a la víctima directa del daño. En todo caso se resalta, en ninguna fase de la etapa probatoria se aportó medio de prueba que acreditara la magnitud de la supuesta afectación sufrida por esta última en su esfera caporal con ocasión del hecho dañoso.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROBADAS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS ALFA

¹ *Ibidem*.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

1. NO SE CONFIGURÓ SINIESTRO ALGUNO QUE TUVIESE LA VIRTUALIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA NO. 284001

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001, con base en la cual se vinculó a mi representada al presente proceso, cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra su asegurado, es decir, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA.

Lo anterior se evidencia claramente en la descripción del amparo contenida en las condiciones particulares de la Póliza donde se indica lo siguiente:

“AMPARO BÁSICO:

*ESTE SEGURO IMPONE A CARGO DE LA COMPAÑÍA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE DETERMINADA **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO IMPUTABLE AL ASEGURADO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.”*

En este sentido, teniendo en consideración que tras haber culminado el debate probatorio no se logró demostrar que PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA sea responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora, no podrá condenarse a SEGUROS ALFA S.A. a la realización de pago alguno. Esto, teniendo en cuenta que, como se mencionó en las excepciones contra la demanda, PISA cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 1993 circunscritas a la construcción, mantenimiento y operación, dejándose de presente que la señalización del lugar donde ocurrió el accidente para dicha fecha se encontraba en perfectas condiciones, y no se acreditó que el supuesto mal estado de la vía y su señalización fuera la causa adecuada de las supuestas lesiones de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA.

De acuerdo con lo expuesto, no se ha configurado un siniestro indemnizable por la Póliza No. 284001, como es la eventual responsabilidad en la que incurra PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA ya que, de reconocerse alguna falla en la prestación del servicio o una culpa, es claro que la misma no es imputable al Asegurado toda vez que a este no le asistía ningún deber jurídico frente a los hechos que dieron origen a la demanda.

De allí que sea claro que no se ha configurado un riesgo asegurable a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual contemplado en la Póliza No. 284001 de Responsabilidad Civil, razón por la cual, mal podría el Despacho afectar un riesgo cuya materialización no se realizó.

2. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO OPERÓ POR CUANTO SE CONFIGURARON EXCLUSIONES EXPRESAS A SU AMPARO

Los artículos 1045³ numeral 2 y 1047⁴ numeral 9 del Código de Comercio, consagran la facultad a la compañía aseguradora de asumir los riesgos que pretende adoptar en razón del contrato de seguro, lo cual implica necesariamente su facultad de delimitar los riesgos transferidos, así como las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de suscribir el contrato de seguro.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, mi representada optó por excluir de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual lo siguiente:

“EXCLUSIONES”⁵

³ “Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)”.

⁴ La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

⁵ Clausulado general póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que obra en el expediente-

4.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

4.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.”

En este sentido, si el Despacho se ubica en el escenario en el cual el discurso argumentativo de la parte demandante resulta de recibo, asumiendo que los perjuicios ocasionados a los demandantes respondió a una falla en la señalización de la vía donde ocurrió el accidente, dicho error se enmarca en una responsabilidad profesional y/o contractual del Concesionario; situación que se encuentra expresamente excluida de cobertura de la póliza otorgada en coaseguro por mi representada SEGUROS ALFA S.A., so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se da al traste con cualquier posibilidad de que la obligación indemnizatoria en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.

3. LA PÓLIZA NO. 284001 ÚNICAMENTE ESTÁ LLAMADA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001 con base en la cual se llamó en garantía a mi procurada tiene por cometido asegurar única y exclusivamente la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de la misma, esto es, PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA. En este sentido, al no haberse demostrado en forma indefectible que la sociedad asegurada incurrió en responsabilidad, no es procedente afectar dicha póliza.

Lo anterior se evidencia claramente en las descripciones de los amparos contenidas en las condiciones particulares y generales de la Póliza que mediante el presente escrito se allega.

En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad en que incurran los demás demandados diferentes a PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA teniendo en cuenta que estos no hacen parte de la cobertura otorgada por el contrato de seguro suscrito con mi representada. En esta medida si la condena recae sobre cualquiera de los demás demandados, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, no puede el Despacho condenar a las aseguradoras a pagar ningún perjuicio.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro. Estas, se erigen en un tope o límite insuperable después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”*

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones particulares y generales de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SEGUROS ALFA ésta no podrá ser condenada a pagar suma

que exceda el monto de la suma asegurada establecida en la caratula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001.

5. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 284001.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, y en la cual se encuentra pactado un deducible para toda pérdida que corresponde al 5% del valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000; valores que deberán ser asumidos por la entidad asegurada en caso de presentarse un siniestro, de forma tal que, si no se llegase a tener en cuenta esta estipulación de las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde asumir una cuota de la pérdida, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

6. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO

Conforme a lo normado en los artículos 1045 numeral 2, 1047 numeral 9 y 1056 del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos

transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. – PISA y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada, con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 284001, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del Asegurado se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.

7. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. 284001

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza No. 284001, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por los actores, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado al estar contemplado en las condiciones generales lo siguiente respecto al límite de la indemnización y la reducción de la suma asegurada:

9. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sub-límites.

En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SEGUROS ALFA S.A., la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

VI. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos aquí expuestos, queda visto como no es jurídicamente posible acceder a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicito comedidamente al Despacho se sirva rechazar el reconocimiento de las mismas en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, exonerándose a SEGUROS ALFA S.A. de toda responsabilidad. En todo caso, en el remoto evento de que se accedan a las pretensiones de la demanda en contra de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA - PISA, solicito comedidamente se tenga en cuenta la extensión de la eventual responsabilidad de mi representada con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguros, tal y como se señaló en la contestación a la demanda y en el escrito de alegatos de conclusión.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA.
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C. S. de la J.